

RESOLUCIÓN 55-2024

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

PUNTO 8

La Secretaría de la Junta de Aviación Civil mediante oficio SEC/9/24 de fecha 4 de marzo de 2024, remite el informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil reunida en sesión ordinaria en fecha 13 de marzo de 2024, conoció un informe elaborado por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil, sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE), con el objetivo de regularizar el estatus jurídico de los mismos, entre los que se encuentra el de **AEROINTER, S.R.L.**, en consonancia con el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que a **AEROINTER, S.R.L.**, le fue expedido en el año 2010 por la Junta de Aviación Civil, el Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.15, cuya última renovación data del 27 de julio de 2016, el cual le autorizaba a explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, y alcanzó su vencimiento el 27 de julio de 2019.

CONSIDERANDO: Que los Certificados de Autorización Económica (CAE), son otorgados por un período de tres (3) años, sin embargo, la Junta de Aviación Civil, conforme a lo establecido en el Manual de Requisitos JAC-001, (Versión 7.0), a los fines de verificar el cumplimiento de los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239, de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, de manera continua da seguimiento a los requisitos legales y económicos por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE).

CONSIDERANDO: Que, a modo de antecedentes, desde el año 2018, la empresa **AEROINTER, S.R.L.** no ha aportado a la Junta de Aviación Civil, los documentos de carácter legal y económicos financieros que de manera continua deben aportar los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE) en cumplimiento de los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239, de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

CONSIDERANDO: Que el CAE Núm.15, alcanzó su vencimiento el 27 de julio de 2019, sin que **AEROINTER, S.R.L.**, haya aportado los documentos requeridos para la renovación de este.

CONSIDERANDO: Que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil aportada por **AEROINTER, S.R.L.**, y que reposa en la Junta de Aviación Civil, alcanzó su vencimiento el 12 de junio de 2018.

CONSIDERANDO: Que **AEROINTER, S.R.L.**, no mantuvo actualizado ante la Junta de Aviación Civil, los documentos sobre los requerimientos continuos, los cuales permiten evidenciar que los poseedores de un Certificado de Autorización Económica se encuentran aptos, dispuestos y capacitados para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado y mantener la titularidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil ha evidenciado la falta de respuesta y compromiso por parte de **AEROINTER, S.R.L.**, frente a los reiterados requerimientos, además, de que no ha demostrado interés en renovar su Certificado de Autorización Económica Núm.15, al no someter solicitud de renovación, así mismo, el no cumplimiento de mantener actualizados, en la Junta de Aviación Civil, los documentos sobre los requerimientos

Resolución 55-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 2 de 4

continuos, los cuales permiten evidenciar que los poseedores del CAE se encuentran aptos, dispuestos y capacitados para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado y mantener la titularidad.

CONSIDERANDO: Que, un operador aéreo ha dado cumplimiento a los requerimientos continuos de carácter legal y económico-financiero, establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001 (Versión 7.0), respecto a las informaciones del año fiscal correspondiente, cuando satisfaga los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

CONSIDERANDO: Que, consultado el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sobre el estatus del Certificado de Operador Aéreo (AOC) de la empresa **AEROINTER, S.R.L.**, fue indicado que el Certificado de Operador Aéreo (AOC) No.AERA008A, emitido a **AEROINTER, S.R.L.**, se encuentra cancelado desde el 15 de febrero del 2018.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 217 de la referida Ley establece que *"los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director o Directora General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos"*.

CONSIDERANDO: Que los operadores aéreos nacionales serán responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que emanen de la Junta de Aviación Civil (JAC) y del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dentro del marco de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Junta de Aviación Civil, de conformidad al literal c) del Artículo 214 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada: *"c) dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 223 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de autoaseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo".* (el subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 230: *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 236: *"El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos: a) recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC. "*

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en su Artículo 55 que los órganos administrativos

Resolución 55-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 3 de 4

compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en lo relativo al debido proceso, que: “*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece que, es un deber del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas; “*Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate*”.

CONSIDERANDO: Que, antes de que la Junta de Aviación Civil (JAC), como órgano colegiado, se avoque a conocer sobre el incumplimiento a cualquier estipulación, orden, regla o reglamentación emitida conforme a la Ley Núm.491-06, modificada, y al Decreto Núm.232-14, según corresponda, o a cualquier término, condición o limitación de los certificados, permisos o licencias, por parte de los operadores aéreos nacionales y extranjeros titulares de un Certificado de Autorización Económica o de un Permiso de Operación, así como, de las empresas titulares de una Licencia de Consignatarios de Aeronaves de Operadores Aéreos Extranjeros en Vuelos no Regulares o Chárter, debe haberse dado cumplimiento a todas las medidas que garantizan el debido proceso en sede administrativa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 51 de la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, prevé el carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTA la Ley Núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTO el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil JAC-001, (Versión 7.0).

VISTO el oficio SEC/9/24 de fecha 4 de marzo de 2024, suscrito por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, tras haber deliberado sobre el oficio SEC/9/24, emitido por la Secretaría de la JAC, en ocasión del estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE), en el caso de **AEROINTER, S.R.L.**,

DECIDIÓ mediante:

RESOLUCIÓN 55-2024

PRIMERO: Cancelar el Certificado de Autorización Económica Núm.15, expedido a favor de **AEROINTER, S.R.L.**, por el no cumplimiento de los requerimientos continuos, conforme lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

Resolución 55-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 4 de 4

SEGUNDO: Instruir al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a AEROINTER, S.R.L., precisándole que conforme a la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Artículo 53, dispone de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de reconsideración por ante esta Junta de Aviación Civil o recurso de alzada o jerárquico, por ante el órgano superior al ente que dictó el acto impugnado, o en su defecto, para recurrir la presente Resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por mandato de la Ley Núm.13-07, Artículo 5, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente



JEMP/PPP/rg.